

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-114/2015.

PROMOVENTE: CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASESORÍA AGRARIA OBRERO POPULAR.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

VISTO para acordar el asunto general al rubro indicado, integrado con motivo del escrito presentado por integrantes de la “Confederación Nacional de Asesoría Agraria Obrero Popular”, por el cual realizan diversas manifestaciones relacionadas con la elección de integrantes del ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, y solicitan a esta Sala Superior se revoque “el supuesto triunfo y se ordene la apertura de urnas”.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección Municipal y Medios de Impugnación derivados.

1. Cómputo Municipal. El diez de junio de dos mil quince, el 124 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San José del Rincón, realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el cual el Partido Revolucionario Institucional¹ obtuvo el primer lugar.

¹ En lo sucesivo PRI.

2. Medio de impugnación local (JI-108/2015). Inconforme, el quince de junio siguiente, el Partido Acción Nacional² promovió juicio de inconformidad local, en el cual solicitó nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México,³ confirmó los resultados y la validez de la elección, al negar la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas instaladas para la elección municipal, por no haberlo solicitado ante el órgano administrativo, y al no actualizarse los supuestos legales para su procedencia.

3. Medio de impugnación federal (ST-JRC-306/2015). Inconforme, el veintiocho de septiembre, el PAN interpuso juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de octubre siguiente, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del tribunal local.

4. Impugnación ante esta Sala Superior (SUP-REC-883/2015). Contra tal determinación, el doce de octubre, el PAN interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado por este órgano jurisdiccional, por incumplir el requisito especial de procedencia, relativo a que la Sala Regional haya inaplicado algún precepto por ser contrario a la Constitución.

II. Asunto General.

1. Escrito. El veintiuno de octubre de dos mil quince, ciudadanos que se ostentan como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la “Confederación Nacional de Asesoría Agraria Obrero

² En lo sucesivo PAN.

³ En lo sucesivo tribunal local.

Popular”, presentaron en la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito por el que realizan diversas manifestaciones relacionadas con la elección al ayuntamiento de San José del Rincón, Estado de México, y solicitan a esta Sala Superior se revoque “el supuesto triunfo y se ordene la apertura de urnas”.

2. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-AG-114/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que la decisión implica una modificación en la sustanciación y no una determinación de mero trámite.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que se trata de determinar el trámite y cauce que debe darse al escrito presentado por los integrantes de la Confederación Nacional de Asesoría Agraria Obrero Popular.

SEGUNDO. Innecesario reencauzar a juicio ciudadano, porque la impugnación resulta extemporánea.

Del escrito presentado, se advierte que aun cuando los promoventes no señalan un acto o resolución en específico, su verdadera intención es inconformarse con los actos y resoluciones relacionados con la elección en San José del Rincón, Estado de México, derivado de que han recibido “diversas peticiones de la mayoría de los ciudadanos que votaron por el candidato del PAN”, en las cuales se les pide “ser el conducto” para hacer del conocimiento de esta Sala Superior diversas irregularidades relacionadas con la referida elección.

Al respecto, sostienen que “por medio del fraude electoral [el candidato del PRI Jesús Rolando Rangel Espinoza] ha llegado a los cargos de elección popular“, y aun con la “compra de votos” sólo obtuvo cinco mil, contra los quince mil del candidato del PAN, motivo por el cual solicitan a esta Sala Superior “revoque el supuesto triunfo y se ordene la apertura de urnas”, con el fin de contar voto por voto para demostrar que ganó legalmente, y que los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de México y magistrados del tribunal electoral local, actuaron fuera de la ley.

En condiciones ordinarias, lo procedente sería reencauzar el presente asunto general a juicio ciudadano, dado que los promoventes hacen valer violaciones al derecho político-electoral de las personas que votaron por el candidato del PAN.

No obstante, resulta inviable el reencauzamiento porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de

improcedencia, esta Sala Superior advierte que la impugnación es extemporánea.

En principio, debe destacarse que los resultados y declaración de validez de la elección fueron impugnados en su momento por el PAN. Primero, ante el tribunal electoral local, cuya demanda pretendía el recuento total de votos, tal como lo solicitan ahora los promoventes.

Esa petición fue negada en virtud de que no se actualizaron los supuestos necesarios para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, entre otros, por no haberse solicitado ante la autoridad administrativa electoral local. El referido partido político promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, la cual confirmó dicha resolución.

De manera que si se consideraran como actos impugnados, el cómputo municipal y la determinación del tribunal electoral local que lo confirmó, como lo refieren los promoventes en su escrito, esto aconteció desde el diez de junio y veinticuatro de septiembre del año en curso, respectivamente.

En caso de que lo controvertido sea la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-306/2015, el asunto fue resuelto desde el pasado ocho de octubre, en el sentido de confirmar, y si bien dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Superior, a través del SUP-REC-883/2015, la demanda fue desechada por incumplir con el requisito especial de los recursos de reconsideración.

Por tanto, además de que el tema planteado por los promoventes relativo a la elección municipal referida constituye cosa juzgada, es claro que una impugnación en este momento resultaría extemporánea en cualquiera de los casos, ya que el escrito se presentó directamente ante esta Sala Superior el veintiuno de octubre de dos mil quince, esto es, fuera de los plazos legales previstos para ello –cuatro días para el juicio ciudadano o tres para el recurso de reconsideración–.

En esas condiciones, esta Sala Superior concluye que no procede dar el trámite alguno al escrito presentado. En la misma forma se resolvió el SUP-AG-31/2015.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por los integrantes de la “Confederación Nacional de Asesoría Agraria Obrero Popular”.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO